



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00980

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por ATECO MOBILITY SAS., en contra del señor ILLIAM FERNANDO FERNANDEZ GONZALEZ y VIVIANA BARRETO CALDERON,

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 11 de enero de 2022.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

“...1. Como quiera que la parte activa manifiesta que el criterio para determinar la competencia territorial es por el lugar de cumplimiento de la obligación la cual es en esta localidad, deberá especificar puntualmente dirección, barrio y comuna donde deben cumplir la obligación, atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial.

2. Se aportará nuevamente el poder, el cual deberá contener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato fue enviado desde la dirección de correo electrónico del demandante, aportada para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, toda vez que el poder allegado carece de presentación personal, y además, no se

evidencia que el mismo, fue remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante...”

Con el fin de subsanar dicho requisito, el 18 de enero de 2022, la parte activa allega escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda, no obstante, y una vez se verificó, no se logra observar que la abogada haya especificado especificar puntualmente dirección, barrio y comuna donde deben cumplir la obligación.

Como quiera que la parte activa no dio claridad a lo requerido por el despacho, puesto que de la información allegada, no es posible determinar dicho lugar, donde debía cumplirse la obligación en esta localidad, por lo que esta judicatura hace la siguiente claridad, a la parte activa se le requirió para que aporte la dirección, barrio y comuna donde debía cumplirse la obligación la cual debe corresponder a este municipio, con el fin de determinar quién es el Juez competente, si esta Operadora Judicial a quien le corresponden las comunas 1, 2, 3 y 6, o el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí a quien le corresponden los procesos de mínima cuantía y las comunas 4; 5 y el Corregimiento El Manzanillo.

Pues bien, justamente para definir el juez competente se requirió al apoderado, a efectos de especificar dirección, barrio y comuna del cumplimiento de la obligación, no obstante, el apoderado en el escrito de subsanación no alega dicha información, por lo tanto y como quiera que no fue posible determinar el juez competente para conocer del presente asunto, el Despacho procederá a rechazar la demanda, lo anterior tiene como fundamento el acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial, la

De igual manera, no se observa la constancia de remisión del poder, como tampoco se observa la autenticación del mismo, es decir, el poder no se aumentó en debida forma, como lo dispone el Código General. del Proceso, ni

aporte constancia de que el poder se haya conferido por medio de mensaje de datos, acorde como lo dispone el decreto 806 del 2020.

Conforme a la anterior, concluye la judicatura sin mayores disquisiciones, que la parte demandante, no cumplió en debida forma con los requisitos exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

017
Y

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c20fb8490a28b384faa5f1cfc52dc331a82dc33eba5a549fe8361fb988888e7**

Documento generado en 01/02/2022 11:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>